JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

EXPEDIENTE : 00089-2019-0-2301-JR-FC-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES

ESPECIALISTA : SÁNCHEZ VIZCARRA ANTHONY
DENUNCIANTE : AGUILAR TECONA, SIMON AGAPO

MARAS NINA, ISABEL

AUDIENCIA ESPECIAL

En *Gregorio Albarracín*, siendo las TRES Y TREINTA de la tarde, del día OCHO DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, en el local del JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE GREGORIO ALBARRACIN, que despacha la Señora Juez PAOLA LOURDES CASTILLO VICENTE, a fin de llevar a cabo la Audiencia Oral, en los seguidos en agravio de ISABEL MARAS NINA, en contra de SIMON AGAPO AGUILAR TECONA, sobre VIOLENCIA FAMILIAR; dejándose constancia asimismo que si bien la Ley N° 30364 establece que la audiencia debe ser oral, al no contarse con la logística necesaria, se realiza a voz alzada dejando constancia de su actuación en la presente acta, dándose inicio a la diligencia:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: -----

PARTE AGRAVIADA: ISABEL MARAS NINA, no estuvo presente.

PARTE DENUNCIADA: SIMON AGAPO AGUILAR TECONA, no estuvo presente.

En este acto el Juzgado, procede a emitir la **RESOLUCIÓN № 02. VISTO**: Lo actuado, y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Conforme establece el artículo 6° de la Ley Nº 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad", Estableciendo además en su artículo 7°, "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. **Los miembros del grupo familiar**. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

SEGUNDO.- Como se advierte de las declaraciones recibidas a nivel policial y demás documentos, la parte denunciante refiere ser *conviviente* del denunciado; por tanto, se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N° 30364.

TERCERO.- Mediante el Informe Policial que antecede se da cuenta de los hechos de violencia denunciados por *ISABEL MARAS NINA*, en contra de *SIMON AGAPO AGUILAR TECONA*, ocurrido el día 04.01.2019 siendo las 20:00 horas aproximadamente, habiendo referido la parte denunciante que fue víctima de *maltrato físico y psicológico* por parte del denunciado, *manifestando que el día de los hechos encontró a su conviviente en una bar en compañía de una vecina en una situación comprometedora, recamándole que haya dejado solos a sus hijos, por ello lo jala de los cabellos y lo lleva a la casa, momento en el cual de*

retorno el agresor comienza a insultarla y decirle calificativos denigrante, celándola con un tercer, ingresando a la casa ambos, donde el agresor la empuja, luego toca la puerta la vecina quien con piedras en la mano agrede a la víctima, en virtud a tales hechos a nivel policial se dispuso se practiquen los exámenes médicos y demás diligencias correspondientes:

- ✓ A folios 12 obra el Certificado Médico Legal 195-VFL de fecha 05.01.2019, que señala respecto a la denunciante "(...)- PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES REQUIERE DE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: ATENCIÓN FACULTATIVA: 01 uno DIAS; INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL 03 tres DIAS";
- ✓ A folios 13 al 14 obra el Protocolo de Pericia Psicológica 208-2019-PSC-VF de fecha 05.01.2018, que concluye respecto a la denunciante "1.-DIAGNÓSTICO FORENSE: Reacción ansiosa situacional. 2.-MANIFESTACIONES DEL EVENTO VIOLENTO: Se hace referencia de sucesos repetidos. 3.-PERSONALIDAD: Con rasgos principales de introversión, dependencia e inmadurez emocional. 4.-RIESGO Y/O VULNERABILIDAD: Presencia de condición de vulnerabilidad. (...)";
- ✓ A folios 21 al 23 obra la Ficha de Valoración de Riesgo anexada al Informe Policial del cual se advierte que los hechos de violencia denunciados han sido calificados como de Riesgo Leve.

CUARTO.- Estando a los hechos de violencia denunciados y a la declaración realizada por la agraviada en sede policial, se puede advertir que las agresiones físicas que sufrió la víctima el día de los hechos denunciados, fue por parte de una tercera persona de sexo femenino, a quien identifica como una vecina y el hermano de ésta, no habiéndose precisado actos de violencia física por parte del denunciado, por tal motivo, la presente denuncia corresponde, respecto al denunciado sólo por agresiones verbales, tales como insultos y adjetivos calificativos denigrantes, los mismos que considerando los resultados de la evaluación psicológica practicada a la víctima, configurarían faltas contra la persona. Por tanto y al amparo del artículo 22° de la Ley N° 30364, deben dictarse medidas de protección inmediatas, para evitar mayores perjuicios a la víctima y/o garantizar su integridad física, psíquica y moral; debiendo la comisaría de la Policía Nacional más cercana al domicilio de la víctima ejecutar dichas medidas conforme dispone el artículo 23-A de la citada Ley, haciéndose saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, por cuanto su incumplimiento configura la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, ello de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364; por tanto, estando a los fundamentos que anteceden;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Dictar las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCIÓN:**

- a) **SE PROHIBE** a la parte denunciada **SIMON AGAPO AGUILAR TECONA** incurrir en actos de violencia física, psicológica o de cualquier otro tipo en agravio de **ISABEL MARAS NINA**.
- b) **SE PROHIBE** a la parte denunciada acosar, intimidar, amenazar o coaccionar a la víctima, en cualquier lugar, sea este público o privado.
- c) **SE DISPONE** que en forma inmediata ambas partes reciban <u>tratamiento</u> <u>psicológico</u>, en el **Centro de Salud** que corresponda, para lo cual <u>cúrsese oficio</u>.

Haciendo **CONOCER** a las partes, que en caso de incumplimiento por parte del agresor de las medidas de protección dictadas, <u>incurrirá en el delito de resistencia o desobediencia</u> a la autoridad.

<u>SEGUNDO</u>: <u>OFÍCIESE</u> a la delegación policial correspondiente al sector del domicilio de la víctima, a efecto de que <u>ejecute las Medidas de Protección dictadas y brinde protección cuando sea requerida por la víctima</u>.

<u>TERCERO</u>: REMÍTANSE los actuados al <u>Juzgado de Paz Letrado de Gregorio Albarracín</u>, para los fines de Ley, en mérito a lo previsto por el artículo 16-B de la Ley N° 30364.

Con lo que concluyó la presente audiencia. Firmando los presentes en señal de conformidad. Doy Fe.-